



Expediente: **051480338480**
Radicado: **AU-00200-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **27/01/2022** Hora: **15:16:43** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Radicado No. CE-02596 del 16 de febrero de 2021 el señor Jairo Alonso Pérez solicita visita en su predio para verificar las condiciones inundación debido al mal mantenimiento de las obras de drenaje en el sector del barrio La Palma en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que funcionarios de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo se desplazaron el 05 de marzo de 2021 al predio del señor Pérez ubicado en las coordenadas geográficas 6°5'42,93"N y 75°20'3,67"O, de esta visita se generó el Informe Técnico No. 01434 del 15 de marzo de 2021, en el que se consignaron las siguientes:

(...)

"17. OBSERVACIONES

17.1. Localización

La zona de estudio se ubica en el área urbana del municipio del Carmen de Viboral (en el barrio La Palma), dentro de la cuenca de la quebrada Cimarronas que a su vez se halla dentro de la cuenca del río Negro. El punto se ubica sobre las coordenadas geográficas 6°5'42,93"N y 75°20'3,67"O, como se muestra a continuación:

(...)

17.1.2 Observaciones del evento

Durante la visita técnica realizada el día 02 de marzo al predio del señor Jairo Alonso Pérez, se verificaron las condiciones expuestas por el mismo, quien indicó que en temporada invernal una fuente hídrica que limita al oeste, inunda su terreno.

Al verificar las condiciones de la fuente hídrica se comprobó que esta tiene un ancho menor a 1 m y una llanura de inundación de hasta 10 m de longitud en el costado de la finca del señor



Jairo Alonso. Sin embargo, se constata que en el costado del predio la llanura ha sido intervenida impidiendo la salida de aguas en la otra dirección.

(...)

Al realizar un recorrido por fuera de la Finca, se verifica que el punto rojo de la **Figura 1**, se encuentra una tubería a través de la cual cruza una tubería en sentido norte, después de la cual se observan algunas columnas artesanales de aproximadamente 1 m de altura por encima de la superficie del terreno, las cuales se encuentran inclinadas y que permiten contener un lleno antrópico que se ubicó en el sector (**Figura 5, Figura 6 y Figura 7**).

(...)

Aguas arriba, se observa que este canal, a cargo del municipio, según indica el usuario, se halla sin mantenimiento (**Figura 8**), cubierto por vegetación, impidiendo el buen funcionamiento de la obra y colmatando el canal.

(...)

Cabe anotar que en la parte norte de la vivienda de señor Jairo Alonso Perez, es posible observar que en la margen izquierda de la fuente hídrica, es decir, la llanura de inundación se encuentra intervenida por un lleno antrópico (**Figura 10 y Figura 11**) para la disposición de la expansión urbana del municipio, como se mencionó anteriormente.

(...)

18. CONCLUSIONES

Las fuertes crecientes generan el aumento del caudal de la quebrada, generando inundaciones en las márgenes no intervenidas, entre esas, aquella ubicada en el predio del señor Jairo Alonso Perez. No obstante, aunque él menciona que desea realizar obras de contención con el fin de ubicar un parqueadero, esto no puede llevarse a cabo debido a que dicha llanura corresponde a la ronda hídrica de la fuente.

Se define como una zona de conservación la ronda hídrica identificada en la **Figura 13** con un ancho entre 10 m en el predio del señor Jairo Alonso Pérez.

Ha de tenerse en cuenta que según el Acuerdo 251 de Cornare y el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de El Carmen de Viboral pudiera ser más restrictivo con estas zonas de protección.”

(...)

Que consultando las coordenadas geográficas 6°5'42,93"N y 75°20'3,67"O en la herramienta MapGIS de la Corporación, que tiene incorporada la base de datos de Catastro departamental del año 2019, ubicamos el punto de referencia para identificar los predios que comprenden el lleno antrópico para la conformación del área de expansión urbana, lo que arrojó como resultado que los predios que a continuación se relacionan se encuentran intervenidos con un lleno antrópico al interior de la Ronda.

Predio 1

PK 1481001013003900008 y FMI 020-183281

Predio 2

PK 1481001013005100026 y FMI 020-183208

Predio 3

PK 1481001013005100025 y FMI 020-183219

Predio 4

PK 1481001013003700002 y FMI 020-183282

Predio 5

PK 1481001013001900029 y FMI 020-174706

Predio 6

PK 1481001013002700017 y FMI 020-183283

Predio 7

PK 1481001013005100018 y FMI 020-183210

Predio 8

PK 1481001013002600017 y FMI 020-183284

Que conforme a lo contenido en Informe Técnico No. 01434 del 15 de marzo de 2021, a través de Auto No. AU-01942 del 09 de julio de 2021 se dispuso abrir una indagación preliminar para determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, así mismo para identificar e individualizar al presunto infractor, conforme el artículo 5 de la ley 1333. Así mismo, en el referido Auto se ordenó oficiar a la Administración Municipal de El Carmen de Viboral y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, que fueron remitidos bajo el mismo radicado y fecha que el Auto que las origina; de las anteriores comunicaciones no se obtuvo respuesta por parte de los destinatarios.

Que de lo contenido la presente indagación preliminar, se observa que de la información con que se cuenta no es posible determinar con certeza los nombres de personas (naturales o jurídicas) relacionadas a esta actividad, toda vez que si bien se refieren unas identificaciones prediales no se logró obtener una relaciones de propietarios, a pesar de haberse oficiado a la Administración Municipal de El Carmen de Viboral y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, por lo que no fue posible comunicarlos a los propietarios para obtener mayor información, y con la que se cuenta es insuficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, dado que para ello, es necesario conocer con certeza las causas que originaron la afectación e individualizar plenamente al presunto infractor.

Que observando la información relacionada a la presente indagación preliminar, la cual se encuentra contenida en el Expediente 051480338480, y en razón a lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009, dado que no fue posible extraer información suficiente que permitiera esclarecer los hechos e individualizar plenamente al presunto infractor, además considerando los procesos de reforestación en el área, se procederá al archivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto No. 01650 del 20 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el expediente No. 051480338480, se ordenará el archivo del mismo, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la Indagación Preliminar No. AU-01942 del 09 de julio de 2021.

PRUEBAS

- Radicado No. CE-02596 del 16 de febrero de 2021.
- Informe Técnico No. 01434 del 15 de marzo de 2021.
- Oficio No. AU-01942 del 09 de julio de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **051480338480**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la administración municipal de El Carme de Viboral para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480338480

Fecha: 26/01/2022

Proyectó: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. OAT y GR.